

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del sábado 19 de Marzo de 1870, núm. 78.)

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Señor: La ley fundamental del Estado ha sido ya jurada por casi todos los funcionarios públicos, según lo dispuesto por el Gobierno de V. A. y confirmado por las Cortes Constituyentes en la ley de 20 de Enero último.

Tiempo es, pues, de que el clero contribuya por su parte del mismo modo á la seguridad y consolidación de la grande obra de las Cortes Constituyentes.

El patriotismo que debe animar á tan respetable clase, y del cual tantas pruebas abundan en nuestra remota historia, no permite abrigar recelo alguno de resistencias que serian tan inconvenientes como ilegítimas.

No es una novedad el juramento del clero á la Constitución de 1869. También en su tiempo prestó adhesión tan solemne á la de 1812 y á sus reformas de 1837 y 1845, como á su vez el Episcopado de Francia y de Portugal juró las leyes fundamentales de estos Estados y prestó obediencia á los poderes en ellas constituidos.

Es además práctica constante que arranca de remotos siglos y que subsiste con el asentimiento de la Iglesia en casi todas las naciones de Europa, inclusa la pro-

testante Prusia, la de que las altas dignidades eclesiásticas, antes, después ó al tiempo de su consagración juren obediencia y fidelidad á las leyes y al poder soberano del Estado. Y si es lícito y no repugna á la conciencia del Episcopado este juramento en tales circunstancias prestado, lícito es el que con el mismo objeto habrá de hacer por esta vez el clero español á la ley fundamental promulgada por las Cortes Constituyentes. La naturaleza del acto es la misma, el mismo su carácter y los mismos sus efectos.

La ley fundamental nada contiene que se oponga á los preceptos religiosos. La libertad de cultos que consagra es un derecho político que protege en el orden temporal la conciencia del ciudadano; pero que no le exime en el espiritual del cumplimiento de los deberes religiosos que de sus creencias procedan. También este precioso derecho está consagrado en las Constituciones de otros pueblos, y no por esto el clero católico deja de prestar en ellos el juramento de fidelidad á sus leyes y de obediencia á sus Autoridades. La Santa Sede así lo ha reconocido, una vez que hizo saber al Episcopado español que podía el clero prestar el juramento á la ley fundamental de 1869.

No ha de faltar este por lo tanto al cumplimiento de un deber que procede de las relaciones hasta ahora subsistentes en el orden político le unen al Estado. Y al hacerlo así, dará también una

prueba de que no abriga pensamientos de hostilidad, ni siquiera sentimientos de repugnancia á las libertades conquistadas en la revolución de Setiembre, ni á los poderes constituidos por las Cortes Soberanas, y de que limitando sus aspiraciones al cumplimiento de su espiritual misión no crea ni se propone crear indebidamente obstáculos al progreso de un pueblo libre.

Por estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto:

Madrid 17 de Marzo de 1870.

—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Artículo 1.º Los M. RR. Arzobispos y Reverendes Obispos que se hallen en Madrid prestarán en el término del mes siguiente á la fecha de este decreto juramento de fidelidad á la Constitución vigente ante el Ministro de Gracia y Justicia, según la siguiente fórmula: «Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar la Constitución de la Monarquía española?» —«Sí juro.» —«Si así lo hicieris Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Art. 2.º Los demás M. RR. Arzobispos y RR. Obispos y los Cabildos metropolitanos, sufragáneos y colegiales establecidos en capitales de Audiencia prestarán, dentro de igual término los de la Península é islas adyacentes, y den-

tro del de dos meses los de Canarias, el mismo juramento ante los Regentes de aquellos Tribunales y á presencia de su Secretario de gobierno. Los que residan en otras poblaciones lo prestarán dentro de los mismos plazos ante el respectivo Juez de primera instancia; y si hubiere mas de uno, ante el Juez decano y á presencia también de su Secretario de gobierno.

Art. 3.º Los individuos del clero parroquial y demás eclesiásticos esclastrados y dependientes de todas clases de las Catedrales, Colegiatas, parroquias y capillas que por razón de su cargo ó oficio eclesiástico perciban haber del presupuesto del Estado, y que residan en el distrito municipal á que corresponda la capital del Juzgado de primera instancia, prestarán el juramento en los plazos del artículo anterior ante la misma Autoridad y á presencia de su Secretario de gobierno. Los que residan en poblaciones donde haya mas de un Juzgado lo prestarán ante el Juez decano. Los que residan en los distritos municipales que no sean capitales de Juzgado lo prestarán ante el respectivo Juez de paz, con asistencia de su Secretario.

Art. 4.º Los Regentes de las Audiencias y Jueces de primera instancia y de paz elevarán á este Ministerio por el conducto ordinario y en los ocho días siguientes á la conclusion de los mencionados plazos certificación de las actas del juramento que hayan recibido,

librada por los respectivos Secretarios.

Art. 5.º Los Regentes y Jueces de primera instancia y de paz adoptarán las medidas oportunas para que los individuos y dependientes del clero que, no estando ausentes de la Península, se hallen no obstante enfermos ó legítimamente impedidos de concurrir ante su Autoridad puedan cumplir en los plazos sobre-dichos, segun las circunstancias de cada caso particular con lo prevenido en este decreto.

Art. 6.º Los eclesiásticos, cualquiera que sea su gerarquía, que se hallen actualmente ausentes de la Península habrán de prestar el juramento referido en el término de dos meses ante el Representante de España, ó en su defecto ante el Cónsul español del punto de su residencia; debiendo estos funcionarios remitir en los 15 días siguientes las actas del juramento que reciban al Ministerio de Gracia y Justicia.

Madrid diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta de Madrid del lunes 17 de Marzo de 1870, núm. 73.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid á 11 de Enero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pendia en primera y única instancia entre D. Fernando Fernandez y Gutierrez, representado por el Licenciado D. Manuel Gonzalez Ordoñez, y la Administracion general del Estado, que lo es, por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la real orden de 22 de Octubre de 1867, que negó la revalidacion del remate de una finca que se verificó en favor del Fernandez.

Resultando que en 10 de Febrero de 1843 tuvo efecto en la ciudad de Toledo la subasta pública de una viña de seis aranzadas y 200 pies de olivo, término de Nambroca, que habia pertenecido á la cofradia de Animas de Santa María Magdalena de aquella ciudad, y se remató por la cantidad de 12.000 reales en favor del postor D. Fernando Fernandez, cuyo remate fue aprobado, dando al interesado el oportuno testimonio previo el pago de los derechos devengados en la referida subasta: que en 14 de

Marzo de 1857 acudió al Director general de Bienes nacionales solicitando se le autorizase para realizar la entrega del precio y tomar posesion de dicha finca, ya que por las circunstancias posteriores al citado remate no se habia podido verificar: que en su consecuencia informó la Administracion que no habiendo hecho oportunamente el pago dicho interesado de la primera vigésima parte de la cantidad del remate, continuó la Hacienda en posesion de la finca, que se devolvió á la cofradia de Animas, y la tenia á su cargo la Administracion por consecuencia de la ley de 1.º de Mayo de 1855; y en su vista, y de acuerdo con la Asesoría general, la Direccion desestimó la instancia, porque la adjudicacion equivaldria á una nueva venta despues de dado á los bienes el destino prevenido por las leyes; con cuyo parecer con vino tambien la Junta superior de Ventas:

Resultando que D. Fernando Fernandez insistió en sus pretensiones en los años de 1861 y 62, que fueron desestimadas; y en 11 de Marzo de 1865 acudió al Gobernador solicitando que, de conformidad con la orden de 12 de Enero de aquel año, y hallándose aun la finca sin vender, se le admitiese el primer pago; y de conformidad con la Administracion se remitió el expediente al Juez de primera instancia, apareciendo despues una solicitud del Fernandez para que se le diese posesion toda vez que pagó el primer plazo en 31 de Marzo de 1865; y el Comisionado de Ventas informó que á pesar de lo resuelto anteriormente se habia paralizado el expediente por creerse que la finca debia enajenarse con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Resultando que remitido el expediente á la Direccion general, se reclamó el de la subasta y certificacion del cargarme del pago del primer plazo; y pasado á la Asesoría general, opinó que no procedia la solicitud del Fernandez, al cual habria de devolverse el plazo ó plazos que hubiese satisfecho por la finca, debiendo ésta subastarse de nuevo; y así lo acordó la Direccion general y la Junta superior de Ventas en 31 de Mayo de 1867, de cuyo acuerdo se alzó el Fernandez para ante el Ministro de Hacienda; habiéndose espedido á su consecuencia, de conformidad con la citada Direc-

cion, la real orden de 22 de Octubre de 1867, por la que se desestimó la pretension del D. Fernando Fernandez, confirmado el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 31 de Mayo de 1867:

Resultando que en 21 de Diciembre de 1867 D. Fernando Fernandez, representado por el Licenciado D. Manuel Gonzalez Ordoñez, presentó ante el Consejo de Estado demanda contra la citada real orden, pidiendo su revocacion y alegando el principio general de derecho de que los contratos bilaterales como la compra-venta, una vez consumados por la entrega del precio, no es posible á ninguna de las partes rescindirlos ni demorar la entrega de la cosa, para lo cual tiene en su favor la accion reivindicatoria; lo dispuesto en el real decreto, decision de 22 de Mayo de 1862, en que se consigna que las obligaciones son reciprocas, y que la Administracion estaba en el caso de cumplir lo pactado, sin que pudiera escusarlo con el largo tiempo transcurrido, y que por el acto de la aprobacion del remate habria podido la Administracion en el caso contrario exigir del rematante el exacto cumplimiento de sus compromisos; la circular de 28 de Marzo de 1863, que consigna que si alguna responsabilidad pudiera exigirse por la demora con que el Tesoro viene á hacer efectivas unas sumas que debiera haber percibido, seria en su caso de la Administracion de la provincia por el descuido en que habria incurrido no haciendo uso de los procedimientos que las instrucciones señalan para los deudores morosos, y dispuso que se admitiese desde luego á los interesados el pago del precio de las fincas, así como á los demás compradores que se hallasen en igual caso; la circular de 17 de Febrero de 1865, en que se consigna que los remates de bienes nacionales perfeccionados con la aprobacion de la Junta de Ventas constituyen un contrato firme y obligatorio para ambas partes, que no puede invalidarse por la circunstancia de no haberse llevado á efecto en un período mas ó menos largo, y que los que se hallasen en igual caso acudiesen á los Gobernadores y se les admitiesen los pagos que solicitasen:

Resultando que admitida como procedente la via contenciosa, y emplazado el Ministerio fiscal,

contestó la demanda pidiendo se absolviera á la Administracion y se declarase subsistente la real orden reclamada, apoyándose en la de 12 de Enero de 1865, segun la cual, para obtener los beneficios en la misma contenidos es necesario que la falta de cumplimiento del contrato no haya dependido del comprador; circunstancia que no ocurre en D. Fernando Fernandez, pues habiéndole comunicado en legal forma la adjudicacion de la finca no llegó á realizar oportunamente el pago del precio, y en el real decreto de 26 de Julio de 1844, por el que se suspendió la venta de los bienes del clero: invocó además la ley de 3 de Agosto de 1845, que ordenó la devolucion al clero de los bienes no enajenados, y el art. 8.º de la instrucion de 28 del mismo mes para cumplimiento de dicha ley; la real orden de 25 de Enero de 1847, en virtud de la que se consideraron abandonadas las fincas por los compradores cuando estos no hubiesen empezado á pagar habiéndoles notificado la adjudicacion, y el real decreto-sentencia de 10 de Junio de 1867, que consigna la doctrina de jurisprudencia del Consejo de Estado en igual sentido; la jurisprudencia establecida por real decreto-sentencia de 6 de Noviembre de 1863 de que las leyes de Partida acerca de la compra-venta no son aplicables á las hechas por el Estado de fincas de bienes nacionales, cuyos contratos no se consideran perfeccionados hasta que recae la aprobacion de la Junta superior de Ventas, y que la afirmacion de que la Administracion de Toledo pusiera obstáculo al comprador al pago de la finca no va acompañada de pruebas que la hagan producir efecto legal:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José Herreros de Tejada:

Considerando que segun la real orden de 12 de Enero de 1865, que confirmó la jurisprudencia establecida por la de 15 de Junio de 1863, únicamente pueden aspirar á la gracia de revalidacion de los remates de bienes nacionales aquellos compradores á quienes no se hubiera notificado oportunamente la adjudicacion de sus fincas, y por este motivo ó otra causa independiente de su voluntad dejara de llevarse á efecto el espresado contrato:

Considerando que por previo

dena dictada por el Juez de primera instancia de Toledo en 4 de Noviembre de 1843 se mandó hacer saber al comprador de la finca de que en este pleito se trata, y á otros rematantes, sus respectivas adjudicaciones á fin de que en el término de 15 dias verificasen el pago del precio del remate con arreglo al art. 7.º de la instrucion de 15 de Setiembre de 1841, bajo el apercibimiento que espresa el art. 46 de la ley de 1.º de Marzo de 1836; y sin embargo de que esta providencia se notificó en el día 7 del mismo mes y año al demandante, entregándole en el acto los correspondientes testimonios para que efectuase el pago, no lo realizó dentro del término fijado, ni en los siete meses que trascurrieron despues hasta la publicacion del real decreto de 26 de Julio de 1844, que dispuso se suspendiera la enajenacion de bienes eclesiásticos; y por lo tanto carece de las condiciones requeridas en la precitada real orden de 12 de Enero de 1865 para que se le pudiese conceder la revalidacion que por su demanda pretende.

Y considerando finalmente, que es inaplicable al caso el principio de derecho que aquel invoca como principal fundamento de dicha su demanda, porque el primitivo contrato quedó sin efecto por su falta de entrega del precio, y el Gobernador de Toledo no tenia facultades para revalidar dicha venta, que estaba anulada por el art. 8.º de la real instrucion de 28 de Agosto de 1845, por la real orden de 25 de Enero de 1847 y demás disposiciones de que antes que la hecho mérito, teniendo limitada su autorizacion á recibir las solicitudes que se le presentaren y remitirlas á la Direccion, donde se debia resolver lo que se estimase justo;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion de la demanda deducida por D. Fernando Fernandez Gutierrez, y declaramos subsistente la resolucion contenida en la real orden de 22 de Octubre de 1867.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con remision del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Tomás Huete. — Eusebio Morales Pucholano. — José Maria Herreros

de Tejada. = Buenaventura Alvarado. = Calixto de Montalvo y Collantes. = Luciano Bastida. = Ignacio Vieites.

Publicacion. = Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Herreros de Tejada, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 11 de Enero de 1870. = Enrique Medina.

SECCION SEGUNDA.
GOBIERNO DE PROVINCIA.

Vigilancia.

En causa criminal que se instruye por el Juzgado de primera instancia de Sepúlveda, con motivo del robo intentado en casa de Antonio Garcia, vecino de Vellosillo, en la mañana del 17 del actual, se encarga á este Gobierno la busca y captura de sus autores; en su cumplimiento prevengo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la enunciativa busca y captura de aquellos, cuyas señas, aun cuando vagas, al final se espresan, y caso de ser habidos ponerles á disposicion del precitado Sr. Juez de primera instancia.

Segovia 22 de Marzo de 1870. — El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

Señas de los ladrones.
Uno de ellos de estatura regular, pantalón negro, chaqueta corta y negra, pañuelo á la cabeza colgando las puntas por atrás, boina azul.

Del otro no han podido adquirirse señas, ni tampoco de la caballeria que montaba. Uno de los dos vá herido de arma de fuego disparada por el criado del Antonio.

Vigilancia.

En la noche del dia 9 del actual ha desaparecido de la casa materna Manuel Fragua Leal, hijo de Paula Leal, de estado viuda, y vecina de Martin Muñoz de las Posadas, sin que haya podido averiguarse su paradero, á pesar de las diligencias practicadas al efecto; encargo por tanto á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detencion del enunciado Fragua Leal, cuyas señas personales al final se espresan, y caso de ser habido ponerle á dis-

posicion del Sr. Alcalde de la espresada villa de Martin Muñoz.

Segovia 21 de Marzo de 1870. — El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

Señas del joven Manuel Fragua Leal.

Edad 19 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz un poco abultada, cara llena, color blanco con pecas.

Va vestido con sombrero honngo, chaqueta de paño de chinchilla, chaleco y pantalón paño de mezcla oscuro, de dibujo á cuadrados pequeños, y capa de paño pardo.

Lleva una cartera de pié negra con una certificacion de matrícula como comprador de granos en comision, y armado de un revolver.

Vigilancia.

Para dar el debido cumplimiento á una orden del Sr. Gobernador civil de la provincia de Guadalajara, relativa á la busca de Damian Muñoz, de 45 años de edad, mendigo y natural de la enunciada provincia, es indispensable que los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan con el mayor celo á la busca y detencion del espresado sugeto, poniéndole á mis órdenes caso de ser habido, para yo hacerlo á la del antedicho señor Gobernador.

Segovia 21 de Marzo de 1870. — El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

SECCION QUINTA.

Sociedad para Exposiciones de Bellas Artes.

Esta Sociedad ha dispuesto celebrar su 2.ª Exposicion de Bellas Artes en el edificio que para ese objeto posee en Barcelona situado en la calle de las Cortes.

Dicha Exposicion comprenderá obras originales de Pintura, Escultura, Arquitectura, Dibujo, Grabado, Litografías, etc., una seccion de copias y otra de fotografias artisticas.

La apertura de la mencionada Exposicion será el dia 1.º de Mayo próximo, y su duracion de dos meses.

Los artistas que deseen presentar alguna obra deberán entregarla en la Secretaria de la Sociedad, en el mismo edificio, antes del dia 20 de Abril del presente año, acompañada de una relacion circunstanciada en que conste el asunto que representa, si es origi-

nal ó copia, sus dimensiones en centímetros, el nombre y domicilio del autor y el valor en escudos si se desea vender ó bien espresar si es para sola esposicion.

La Sociedad cede gratuitamente el local.

Terminada la Exposicion se verificará un sorteo, á fin de facilitar á los espositores la espendicion de sus obras.

Tanto las que sean vendidas como aquellas cuyos autores no quieran que figuren en la permanente, deberán ser retiradas por sus dueños ó personas autorizadas dentro de los primeros quince dias del inmediato mes de Julio.

Barcelona, Febrero 18 de 1870. — Por la Sociedad, el encargado, Javier Alvarez.

Seccion de Comunicaciones de la provincia de Segovia. — Correos.

Se halla vacante la plaza de Peaton conductor de la correspondencia diaria desde el Arroyo á Chatun, Fresneda y Remondo; en la Estafeta de Santa María de Nieva, retribuida con 180 escudos anuales.

Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes documentadas á esta oficina de mi cargo por término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, advirtiéndome que necesitan tener mas de 16 años y menos de 60, saber leer y escribir y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza y del Ayudante encargado de la referida Estafeta.

Segovia 14 de Marzo de 1870. — El Subinspector Jefe, Antonio de Agustin.

Seccion de Comunicaciones de la provincia de Segovia. — Correos.

Se hallan vacantes las plazas de Cartero y Peaton conductor de la correspondencia diaria de Valverde á Martin Miguel y Juarros de Riomoros en el caso de esta Seccion, retribuidas con 40 escudos anuales la primera y con 80 la segunda.

Los aspirantes á ellas podrán dirigir sus solicitudes documentadas á esta oficina de mi cargo por término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, advirtiéndome que necesitan tener mas de 16 años y menos de 60, saber leer y escribir y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza.

Segovia 14 de Marzo de 1870. — El Subinspector Jefe, Antonio de Agustin.

Seccion de Comunicaciones de la provincia de Segovia. — Correos.

Se halla vacante la plaza de Peaton conductor de la correspondencia diaria desde Riara á Barsona, Aldeanueva del Monte y Sequeras en la Estafeta del primero de dichos puntos, retribuida con 135 escudos anuales. Los aspirantes á ella podrán diri-

gir sus solicitudes documentadas á esta oficina de mi cargo por término de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio, advirtiendo que necesitan tener mas de 16 años y menos de 60, saber leer y escribir y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza y del Ayudante encargado de la referida Estafeta.

Segovia 14 de Marzo de 1870.—El Subinspector Jefe, Antonio de Agustin.

Seccion de comunicaciones de la provincia de Segovia.—Correos.

Se halla vacante la plaza de Peaton conductor de la correspondencia diaria desde Boceguillas á Torrubuelo y Aldeanueva del Campanario en la Estafeta de Castillejo, retribuida con 100 escudos anuales.

Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes documentadas á esta oficina de mi cargo por término de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio advirtiendo que necesitan tener mas de 16 años y menos de 60, saber leer y escribir y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza y del Ayudante encargado de la referida Estafeta.

Segovia 22 de Marzo de 1870.—El Subinspector Jefe, Antonio de Agustin.

Alcaldia de Torre Valde San Pedro.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con la debida exactitud el amillaramiento de la riqueza imponible, urbana, cultivo y ganaderia del mismo, y que ha de ser la base del repartimiento para el año económico de 1870 á 1871, se hace preciso é indispensable que todos los vecinos, hacendados forasteros que posean fincas en este término, presenten relaciones juradas de sus fincas segun lo prevenido en el art. 20 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso é improrogable término de 10 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pues pasado este plazo, no serán atendidas las reclamaciones de agravio.

Torre Valde San Pedro á 27 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Manuel Arribas.

Alcaldia de Torre Valde San Pedro.

Para que la Junta repartidora pueda hacer con acierto sus trabajos del repartimiento personal cuyas operaciones han estado interceptadas hasta el dia por causas ajenas á su mision, es preciso que en término de ocho dias presenten

sus relaciones juradas de todos los productos, sueldos, haberes rentas y demás emolumentos que perciban en este pueblo las personas que les incumba, pasado dicho término, que se contará desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, la Junta formará de oficio las que no se presenten con arreglo á la instruccion de 12 de Agosto de 1869, parándoles el perjuicio consiguiente segun el art. 34 y siguientes de dicha instruccion. Torre Valde San Pedro 27 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Manuel Arribas.

Alcaldia de Cerezo de Abajo.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con el acierto y exactitud debidos el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1870 á 1871, se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros y demás que posean fincas en este término jurisdiccional é igualmente á los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas que previene el real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la secretaria de esta municipalidad, en el preciso é improrogable plazo de 15 dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, en la inteligencia que de no hacerlo, la Junta procederá de oficio á la clasificacion de la riqueza de cada contribuyente y señalamiento de las cuotas por que deben contribuir sin derecho á reclamacion de agravio, conforme á las prescripciones de dicho decreto.

Cerezo de Abajo 18 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Ramon Lopez.

Alcaldia de Uruñias.

Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 20 del real decreto de 23 de Mayo de 1845 relativo á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año de 1870 á 71, y para poderlo verificar con la exactitud posible, he dispuesto que todos los que sean contribuyentes tanto vecinos como terratenientes y hacendados forasteros, y posean fincas en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento y en el término de quince dias, contados desde la fecha en que tenga lugar la insercion de este en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones

juradas que previenen los referidos artículos, teniendo entendido que el que deje de presentar dichas relaciones ó en ellas falte á la verdad, le parará el perjuicio que haya lugar y no serán oidas sus reclamaciones.

Uruñias 19 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Manuel Lobo.

Alcaldia de Zamarramala.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al Cuaderno de amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este pueblo para el próximo año económico de 1870 á 1871, es indispensable que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan experimentado alza ó baja en cualquiera de los tres conceptos espresados, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento declaraciones juradas y duplicadas, con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes, en el improrogable término de quince dias desde que este anuncio salga inserto en el Boletin oficial de la provincia; pues pasados, les parará á los que no lo verifiquen el perjuicio consiguiente.

Zamarramala 22 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Antonio Gonzalez Sanz.

Alcaldia de Fuentidueña.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con el mayor acierto el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1870 á 71, se previene á todos los vecinos, hacendados forasteros y demás que posean fincas en este término jurisdiccional y lo mismo á los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas que ordena el real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, en la inteligencia que de no hacerlo la Junta procederá de oficio á la clasificacion de la riqueza de cada contribuyente y señalamiento de las cuotas por que deben contribuir sin derecho á reclamacion de agravio, conforme á las prevenciones del decreto antes citado. Fuentidueña 17 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Antonio Palomo.

Alcaldia de Donhierro.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar de una manera exacta la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de distrito que ha de

servir de base para formar el repartimiento de 1870 á 71, se hace necesario que los propietarios y colonos en él comprendidos, presenten las relaciones juradas de sus respectivos bienes en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de quince dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, pasados los cuales no serán admitidas reclamaciones que versen sobre este particular; y se procederá á practicar las operaciones por los datos que aparecen en dicha Secretaria.

Donhierro 17 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Alejo Gonzalez.

Alcaldia de Escobar.

Todos los que posean en este término bienes sujetos al impuesto de la contribucion territorial, tanto vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento sus declaraciones con arreglo á instruccion en término de 15 dias, para que la Junta pericial pueda formar con toda exactitud el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento para el año económico de 1870 á 71, pues pasado dicho período, procederá la Junta á hacerlo de oficio y no serán oidas las reclamaciones de los morosos.

Escobar 19 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Tiburcio Gomez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Pastos.

En el pueblo de Sonsoto se arriendan de primavera y verano, mil cabezas lanares y algunas vacas con sus encerraderos á cubierto para los ganados, admitiéndose pjaras sueltas y vacas á precios convencionales.

Los que quieran tratar de ajuste se dirigirán al dueño de los terrenos don Clemente Herrero, en Segovia.

Pastos.

Se arriendan los pastos de primavera, verano y otoño de los salidos y dehesas de la sierra de los terminos de Torrecaballeros y la Aldehueta, término judicial de Segovia.

Se admiten ganados á precios convencionales, por uno ó mas meses, y por toda la temporada. Tambien se admiten ganados sueltos ó sin pastoria, que guardarán y cuidarán los pastores y vaqueros del dueño de las dehesas.

Las personas que deseen acomodar sus ganados en los espresados terrenos, podrán pasar á tratar en Segovia con el Sr. D. Siro Mariano Gonzalez, comisionado del Banco de España.